



Mérida, Yucatán, a veinticinco de junio de dos mil diecinueve. -----

VISTOS: Para resolver el recurso de revisión mediante el cual, el particular, impugna la falta de trámite por parte del Ayuntamiento de Umán, Yucatán, recaída a la solicitud de acceso a la información marcada con el folio **00428819**. -----

A N T E C E D E N T E S

PRIMERO. - En fecha veintinueve de marzo de dos mil diecinueve, el ciudadano presentó una solicitud de información ante la Unidad de Transparencia del Ayuntamiento de Umán, Yucatán, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, marcada con el número de folio 00428819, en la cual requirió lo siguiente:

“SE SOLICITA EL ARCHIVO ELECTRÓNICO DEL RECIBO DE NÓMINA CORRESPONDIENTE AL MES DE DICIEMBRE DE 2018 DE FREDDY DE JESÚS RUZ GUZMÁN, ASÍ COMO LA NÓMINA DEL MES DE ENERO DE 2019...”

SEGUNDO.- El día veintidós de abril del año en curso, el Sujeto Obligado le notificó a la parte recurrente a través del Sistema INFOMEX la respuesta emitida a su solicitud de acceso a la información, mediante la cual determinó sustancialmente lo siguiente:

LEY DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA PARA EL ESTADO Y LOS MUNICIPIOS DE YUCATÁN
Última reforma D.O. 25 -Julio-2013

hasta un máximo de cincuenta fojas útiles o, en su caso, la entrega en algún medio electrónico.

Artículo 44.- Cuando la información no se encuentre en los archivos de la unidad administrativa, ésta lo notificará a la Unidad de Acceso a la Información Pública dentro del plazo de cinco días hábiles contados a partir de que la Unidad de Acceso reciba la solicitud.

No forma parte del proceso de acceso a la información pública previsto en esta Ley, aquella información que por disposición expresa de una ley se halle en archivos y registros públicos, en cuyo caso se le hará saber al solicitante la fuente, el lugar y la forma en que puede consultar esta información.

Artículo 44 bis.- Las Unidades de Acceso a la Información, no estarán obligadas a dar trámite a solicitudes de acceso notoriamente ofensivas.



TERCERO.- En fecha veinticinco de abril de dos mil diecinueve, el recurrente, interpuso el presente recurso de revisión, contra la falta de trámite a la solicitud de información registrada bajo el folio número 00428819, por parte del Ayuntamiento de Umán, Yucatán, señalando lo siguiente:

"SE COMBATE LA RESPUESTA DE UMÁN RECAÍDA A MI SOLICITUD NÚMERO DE FOLIO 00428819, YA QUE DECLARÓ LA IMPROCEDENCIA DE LA MISMA."

CUARTO.- Por auto emitido el día veintiséis de abril del año en curso, se designó como Comisionada Ponente para la sustanciación y presentación del proyecto de resolución del expediente que nos atañe, a la Licenciada en Derecho, María Eugenia Sansores Ruz.

QUINTO.- Mediante acuerdo emitido en fecha treinta de abril del año que transcurre, se tuvo por presentada a la parte recurrente, con el escrito señalado en el antecedente SEGUNDO, y toda vez que se cumplieron con los requisitos que establece el artículo 144 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en vigor, resultando procedente de conformidad al diverso 143, fracción X de la propia norma, aunado a que no se actualizó ninguna de las causales de improcedencia de los medios de impugnación establecidas en el numeral 155 de la referida Ley, se admitió el presente recurso; asimismo, se dio vista a las partes para efectos que dentro de los siete días hábiles siguientes a la notificación respectiva, rindieran sus alegatos y ofrecieran las pruebas que resultaran pertinentes; de igual forma, se ordenó correr traslado a la autoridad, del medio de impugnación en cita para que estuviere en aptitud de dar contestación al mismo.

SEXTO.- En fecha ocho de mayo del presente año, se notificó mediante los estrados de este Instituto al recurrente, el acuerdo reseñado en el antecedente inmediato anterior; en cuanto a la autoridad, la notificación se realizó el dieciséis del citado mes y año de manera personal.

SÉPTIMO.- Mediante proveído de fecha once de junio del año que acontece, se tuvo por presentada a la Titular de la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado, con el oficio INAI-UMAN-041-2019, de fecha veinte de mayo del presente año, presentado ante la oficialía de partes de este Instituto, el propio día, a través del cual rindió sus alegatos, con motivo de la solicitud de información que nos ocupa; asimismo, en lo que respecta al recurrente, en virtud que no realizó manifestación alguna, pues no obraba en autos documental alguna que así lo acreditara, se declaró precluido su derecho; asimismo del análisis efectuado al oficio y constancias adjuntas, remitidas por el Titular de la Unidad de Transparencia, se advirtió su intención de modificar el acto reclamado; finalmente, se decretó el cierre de instrucción del asunto que nos ocupa y se hizo del conocimiento de las partes que previa presentación del proyecto respectivo, el Pleno del Instituto emitiría resolución definitiva



dentro del término de diez días hábiles siguientes al de la emisión del escrito en cuestión.

OCTAVO.- En fecha doce de junio de dos mil diecinueve, se notificó tanto a la parte recurrente como a la recurrida a través de los estrados del presente Instituto, el acuerdo descrito en el antecedente SÉPTIMO.

CONSIDERANDOS

PRIMERO.- Que de conformidad con el artículo 10 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, el Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, es un organismo público autónomo, especializado, independiente, imparcial y colegiado, con personalidad jurídica y patrimonio propios, con plena autonomía técnica de gestión, capacidad para decidir sobre el ejercicio de los derechos de acceso a la información y protección de datos personales.

SEGUNDO.- Que el Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, tiene como objeto garantizar y promover el acceso a la información pública que generen y que tengan en su poder las dependencias, entidades y cualquier otro organismo del gobierno estatal y municipal, o los que la legislación reconozca como entidades de interés público, vigilando el cumplimiento de la Ley de la Materia y difundiendo la cultura del acceso a la información pública.

TERCERO.- Que el Pleno de este Órgano Garante, es competente para resolver respecto a los recursos de revisión interpuestos contra los actos y resoluciones dictados por los Sujetos Obligados, según lo dispuesto en los artículos 42 fracción II de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

CUARTO.- Del análisis realizado a las constancias que obran en autos del presente expediente, se advirtió que el ciudadano efectuó una solicitud de acceso a la información a la Unidad de Transparencia del Ayuntamiento de Umán, Yucatán, la cual quedó registrada en la Plataforma Nacional de Transparencia, con el número de folio 00428819, en la cual su interés radica en obtener, en modalidad electrónica: ***los recibos de nómina del C. Freddy de Jesús Ruz Guzmán, correspondientes a las dos quincenas del mes de diciembre de dos mil dieciocho y del mes de enero de dos mil diecinueve.***

Al respecto, el Ayuntamiento de Umán, Yucatán, emitió respuesta con motivo de la solicitud de acceso que nos ocupa, que hiciera del conocimiento de la parte recurrente a través de la Plataforma Nacional de Transparencia vía Sistema INFOMEX, el veintidós de abril de dos mil diecinueve, mediante la cual no dio trámite a la solicitud de acceso que nos compete; inconforme



con la conducta de la autoridad, el día veinticinco del citado mes y año, el ciudadano interpuso el medio de impugnación que nos ocupa, contra la respuesta dictada por parte del Sujeto Obligado, resultando procedente en términos de la fracción X del artículo 143 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, que en su parte conducente establece lo siguiente:

"ARTÍCULO 143. EL RECURSO DE REVISIÓN PROCEDERÁ EN CONTRA DE:

...

X. LA FALTA DE TRÁMITE A UNA SOLICITUD;

..."

Admitido el presente medio de impugnación, en fecha dieciséis de mayo del año que transcurre, se corrió traslado al Sujeto Obligado para que dentro del término de siete días hábiles siguientes al de la notificación del referido acuerdo, manifestara lo que a su derecho conviniera, según dispone el artículo 150 fracción II de la Ley de la Materia, siendo el caso que dentro del término legal otorgado para tales efectos, el Sujeto Obligado rindió alegatos, de cuyas manifestaciones se advirtió que su intención radica en modificar el acto reclamado.

QUINTO. - La Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, establece:

"ARTÍCULO 70.- EN LA LEY FEDERAL Y DE LAS ENTIDADES FEDERATIVAS SE CONTEMPLARÁ QUE LOS SUJETOS OBLIGADOS PONGAN A DISPOSICIÓN DEL PÚBLICO Y MANTENGAN ACTUALIZADA, EN LOS RESPECTIVOS MEDIOS ELECTRÓNICOS, DE ACUERDO CON SUS FACULTADES, ATRIBUCIONES, FUNCIONES U OBJETO SOCIAL, SEGÚN CORRESPONDA, LA INFORMACIÓN, POR LO MENOS, DE LOS TEMAS, DOCUMENTOS Y POLÍTICAS QUE A CONTINUACIÓN SE SEÑALAN:

...

VIII.- LA REMUNERACIÓN BRUTA Y NETA DE TODOS LOS SERVIDORES PÚBLICOS DE BASE O DE CONFIANZA, DE TODAS LAS PERCEPCIONES, INCLUYENDO SUELDOS, PRESTACIONES, GRATIFICACIONES, PRIMAS, COMISIONES, DIETAS, BONOS, ESTÍMULOS, INGRESOS Y SISTEMAS DE COMPENSACIÓN, SEÑALANDO LA PERIODICIDAD DE DICHA REMUNERACIÓN;

...

XXI.- LA INFORMACIÓN FINANCIERA SOBRE EL PRESUPUESTO ASIGNADO, ASÍ COMO LOS INFORMES SOBRE SU EJECUCIÓN...

..."

Cabe precisar que dentro de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, hay que distinguir entre la información que los sujetos obligados ponen a disposición del público por ministerio de Ley y sin que medie solicitud alguna, y las solicitudes de acceso a información que formulen los particulares que deben ser respondidas por aquéllos de conformidad con lo establecido en el citado ordenamiento jurídico.

En esta tesitura, el artículo 70 de Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y el numeral 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, establecen que los sujetos obligados, deberán publicar, mantener actualizada y poner a disposición de los ciudadanos la información pública prevista en dichos ordenamientos.

Por lo tanto, la información relativa a la remuneración bruta y neta, todas las percepciones, incluyendo sueldos, prestaciones, gratificaciones, primas, comisiones, dietas, bonos, estímulos, así como los informes de ejecución del presupuesto asignado, es información de naturaleza pública que debe ser puesta a disposición de los particulares. De este modo, en virtud de ser de carácter público la remuneración o emolumentos que perciben los trabajadores del Ayuntamiento, así como las retribuciones de los regidores son del dominio público, pues es una obligación de información pública.

Acorde a lo expuesto, se colige que el ordinal 70 de la Ley de la Materia implica que la información relativa a los sueldos y salarios de los servidores públicos, revisten naturaleza pública; pese a esto, la citada Ley no constriñe a los sujetos obligados a **publicar la nómina**, mas esta circunstancia no presupone que dicha información no sea de carácter público. En otras palabras, la información que describe la Ley invocada en su artículo 70 no es limitativa para su publicidad sino que únicamente establece las obligaciones mínimas de transparencia que todo sujeto obligado debe cumplir en lo que atañe a los servidores públicos, por consiguiente, se infiere que en cuanto a la información solicitada por el recurrente, esto es, *los recibos de nómina del C. Freddy de Jesús Ruz Guzmán, correspondientes a las dos quincenas del mes de diciembre de dos mil dieciocho y del mes de enero de dos mil diecinueve*, es de carácter público, ya que los que trabajan en ella son servidores públicos y no les exime dicha norma.

En adición a lo anterior, la información requerida por el recurrente es pública, en razón que se encuentra vinculada con el ejercicio del presupuesto asignado a los sujetos obligados, es decir, con la ejecución de dicho presupuesto por parte del Ayuntamiento de Umán, Yucatán, pues el documento del cual se pueda desprender la nómina resulta ser aquél que refleje un gasto o erogación efectuada por el Sujeto Obligado en cuestión, por concepto de pago a favor de los funcionarios públicos al servicio de éste; por lo tanto, es información que reviste naturaleza pública, pues transparenta la gestión gubernamental y favorece la rendición de cuentas, de modo que el ciudadano puede valorar el desempeño de las autoridades durante su gestión administrativa, así como también, conocer el destino que se le dio a los recursos públicos garantizando el derecho de toda persona al acceso a la información pública que generen o posean los Sujetos Obligados, de conformidad al artículo 2 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Lo anterior, se robustece con la fracción XXI del ordinal 70 de la aludida Ley, pues su espíritu es la publicidad de la información relativa al monto del presupuesto asignado, así como los informes del ejercicio trimestral del gasto. Esto es, nada impide que los interesados tengan acceso a esta clase de información que por definición legal es pública; principalmente, por que permite a la ciudadanía conocer cuál fue el monto del presupuesto ejercido por el Sujeto Obligado para el período correspondiente.

Consecuentemente, los documentos que amparen un gasto o erogación efectuada por la Administración Municipal del Ayuntamiento de Umán, Yucatán, como en la especie, sería la nómina del C. Freddy de Jesús Ruz Guzmán, Presidente Municipal del Ayuntamiento de Umán, Yucatán, correspondiente al mes de diciembre de dos mil dieciocho y del mes de enero, del año dos mil diecinueve, tal y como solicitó el hoy inconforme, es información vinculada con el ejercicio del presupuesto asignado a los sujetos obligados, es decir con la ejecución de dicho presupuesto por parte del Ayuntamiento de Umán, Yucatán.

SEXTO. - A continuación, en el presente apartado se establecerá la normatividad aplicable en el asunto que nos compete.

Como primer punto, se hace referencia que la nómina es considerada como el documento que a modo de recibo de salario individual y justificativo se entrega al trabajador por la prestación de un trabajo.

La Ley de los Trabajadores al Servicio del Estado y Municipios de Yucatán, en su artículo 39 dispone:

**"ARTÍCULO 39.- LOS PAGOS A LOS TRABAJADORES SE HARÁN PRECISAMENTE EN FORMA PUNTUAL LOS DÍAS 15 Y ÚLTIMO DE CADA MES, HACIÉNDOLES ENTREGA EN LA UBICACIÓN DE LAS DEPENDENCIAS DONDE LABORAN, LOS CHEQUES EXPEDIDOS EN SU FAVOR POR LAS CANTIDADES QUE CUBRAN SU SUELDO Y LAS DEMÁS PRESTACIONES A QUE TUVIESEN DERECHO, ACOMPAÑADOS DEL TALÓN RESPECTIVO DONDE FIGUREN LOS DIFERENTES CONCEPTOS.
EN LOS CASOS DE TRABAJADORES QUE PRESTEN SERVICIOS EN FORMA EVENTUAL POR TIEMPO FIJO U OBRA DETERMINADA, LOS PAGOS PODRÁN EFECTUARSE CADA SEMANA Y EN EFECTIVO EN MONEDA NACIONAL."**

Del artículo citado se desprende que los trabajadores que prestan un servicio al Estado y a los Municipios de Yucatán, se les entrega un "talón" en el cual obran datos como el sueldo y demás prestaciones que reciban, mismo documento que no es otro más que la nómina.

Asimismo, la Ley de Gobierno de los Municipios del Estado de Yucatán, contempla:

"ARTÍCULO 88.- SON OBLIGACIONES DEL TESORERO:

...

III.- LLEVAR LA CONTABILIDAD DEL MUNICIPIO, LOS REGISTROS CONTABLES, FINANCIEROS Y ADMINISTRATIVOS DEL INGRESO, EGRESOS E INVENTARIOS, DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN LA PRESENTE LEY;

...

VIII.- EJERCER EL PRESUPUESTO DE EGRESOS Y CUIDAR QUE LOS GASTOS SE APLIQUEN DE ACUERDO CON LOS PROGRAMAS APROBADOS;

...

ARTÍCULO 147.- EL AYUNTAMIENTO LLEVARÁ SU CONTABILIDAD MENSUALMENTE, QUE COMPRENDERÁ EL REGISTRO DE ACTIVOS, PASIVOS, CAPITAL, INGRESOS, EGRESOS, ESTADOS FINANCIEROS Y DEMÁS INFORMACIÓN PRESUPUESTAL.

EL SISTEMA CONTABLE DEBERÁ OPERAR EN FORMA TAL, QUE FACILITE EL CONTROL CLARO Y ÁGIL DE LOS ACTIVOS, PASIVOS, INGRESOS, COSTOS, GASTOS, AVANCES EN LA EJECUCIÓN DE PROGRAMAS Y EN GENERAL, QUE PERMITA MEDIR LA EFICACIA Y EFICIENCIA DEL GASTO PÚBLICO.

...

ARTÍCULO 149.- LA CUENTA PÚBLICA CONSISTE EN LA INTEGRACIÓN DE TODOS AQUELLOS DOCUMENTOS REFERIDOS EN LA LEGISLACIÓN APLICABLE PARA LA RENDICIÓN, REVISIÓN O FISCALIZACIÓN DEL GASTO MUNICIPAL. DEBERÁ FORMULARSE MENSUALMENTE A MÁS TARDAR EL DÍA 10 DEL MES SIGUIENTE AL DE SU EJERCICIO Y PRESENTACIÓN AL CABILDO, PARA SU REVISIÓN Y APROBACIÓN, EN SU CASO; Y DEBERÁ PUBLICARSE EN LA GACETA MUNICIPAL O EN CUALQUIER OTRO MEDIO IDÓNEO, EL BALANCE MENSUAL DE LA TESORERÍA DETALLANDO LOS INGRESOS Y EGRESOS, PARA CONOCIMIENTO DE LOS HABITANTES DEL MUNICIPIO.

..."

Asimismo, la Ley Reglamentaria para la Contabilidad de las Tesorerías Municipales del Estado y para la Formación, Comprobación y Presentación de sus cuentas a la Contaduría Mayor de Hacienda, en el numeral 26 prevé lo siguiente:

"ARTÍCULO 26.- DE TODOS LOS PAGOS QUE LOS TESOREROS VERIFIQUEN, SIN EXCEPCIÓN ALGUNA, EXIGIRÁN RECIBO EN FORMA, HACIÉNDOSE CONSTAR EN ÉL LA RAZÓN DEL PAGO, EL NÚMERO Y LA FECHA DE LA ORDEN, Y TODAS LAS CIRCUNSTANCIAS QUE SEAN NECESARIAS PARA JUSTIFICAR SU LEGITIMIDAD."

De las disposiciones legales previamente citadas, se concluye lo siguiente:

- Que los Ayuntamientos son entidades fiscalizadas.
- Que la nómina de los trabajadores que prestan un servicio a los municipios de Yucatán, refleja el pago que por concepto de sueldo y demás prestaciones reciben los primeros nombrados, mismo que obra en un "talón".
- Que el Tesorero Municipal tiene como alguna de sus obligaciones la de llevar la

contabilidad del Municipio, de elaborar y ejercer el presupuesto de egresos, cuidar que los gastos se apliquen acorde a los programas aprobados, y conservar la documentación comprobatoria y justificativa correspondiente, durante un lapso de cinco años para efectos de ser verificada por la Auditoría Superior del Estado de Yucatán.

- De toda erogación el citado Tesorero deberá exigir le sean expedidos los comprobantes o recibos correspondientes, en los que se haga constar la razón del pago, el número, fecha y todas las circunstancias que sean necesarias para justificar su legitimidad.

En mérito de lo anterior, toda vez que la intención del particular, es conocer **los recibos de nómina del C. Freddy de Jesús Ruz Guzmán, correspondientes a las dos quincenas del mes de diciembre de dos mil dieciocho y del mes de enero de dos mil diecinueve**, es incuestionable que el Área competente para poseerle en sus archivos es la **Tesorería Municipal**, toda vez que es la encargada de llevar la contabilidad del municipio, de elaborar y ejercer el presupuesto de egresos, conservar la documentación comprobatoria y justificativa correspondiente durante un lapso de cinco años para efectos de ser verificada por la Auditoría Superior del Estado de Yucatán.

SÉPTIMO. - Establecido lo anterior, en el presente apartado se procederá al análisis de la conducta efectuada por el Ayuntamiento de Umán, Yucatán, respecto a la solicitud de acceso que nos ocupa.

Como primer punto, conviene determinar que en la especie el acto reclamado versa en la falta de trámite por parte del Ayuntamiento de Umán, Yucatán, recaída a la solicitud de acceso marcada con el número de folio 00428819.

Inicialmente, el Sujeto Obligado consideró no darle trámite a la solicitud de acceso objeto de estudio, en razón de considerarla notoriamente ofensiva.

Posteriormente, a través del oficio número INAIP-UMAN-041-2019 de fecha diecisiete de mayo de dos mil diecinueve, presentó sus alegatos, adjuntando las nóminas de Freddy de Jesús Ruz Guzmán, correspondientes a las dos quincenas del mes de diciembre de dos mil dieciocho y dos quincenas del mes de enero de dos mil diecinueve, así como la notificación por estrados dirigido al ciudadano.

Al respecto, si bien el Pleno de este Instituto debiere realizar el estudio de la conducta inicial de la autoridad, en razón que aquél intentó modificar el acto reclamado, y por ende, cesar los efectos del presente Recurso de Revisión, a continuación se analizará si en la especie la autoridad logró dejar sin materia el medio de impugnación que nos compete.



Del estudio efectuado a las nóminas aludidas, se observa que sí corresponden con la información que desea obtener la parte interesada, pues corresponden al periodo que refirió en su solicitud de acceso y pertenecen al C. Freddy de Jesús Ruz Guzmán, por lo que dicha información sí satisface la pretensión del particular.

Ahora, respecto a la notificación realizada al ciudadano, se considera que si bien la realizó a través de los estrados, lo cierto es que, el contenido inserto en la misma no refiere que se pone a disposición de la parte recurrente la información solicitada en la modalidad del interés del recurrente, esto es, electrónica, pues su deseo recae en obtenerlas en esta modalidad, pudiendo suministrárselas de la forma siguiente: Google Drive, One Drive, Dropbox, iCloud; 2. A través de un correo electrónico que hubiere proporcionado la ciudadana; o en su caso, 3. En disco compacto previo pago de derechos por la reproducción de la información, así como a través de un dispositivo de almacenamiento digital -USB- o CD que la particular proporcionare, para lo cual deberá acudir a la Unidad de Transparencia con dicho dispositivo o disco magnético, a fin que se le entregue la información de manera gratuita en formato electrónico, con el objeto de satisfacer el requerimiento de la solicitud de información.

Consecuentemente, se determina que con las nuevas gestiones efectuadas, el Sujeto Obligado no logró cesar lisa y llanamente los efectos del acto reclamado, pues omitió suministrar la información solicitada en la modalidad del interés del recurrente, esto es, en modalidad electrónica, y en consecuencia, no logró modificar el acto reclamado.

OCTAVO. - En mérito de todo lo expuesto, **se revoca la falta de trámite por parte del Ayuntamiento de Umán, Yucatán,** recaída a la solicitud de información que nos ocupa, para efectos, que a través de la Unidad de Transparencia realice lo siguiente:

- **Ponga** a disposición del ciudadano las **nóminas de Freddy de Jesús Ruz Guzmán, correspondientes al mes de diciembre de dos mil dieciocho y al mes de enero de dos mil diecinueve**, en modalidad electrónica, acorde a las siguientes opciones: 1. A través de los servicios de almacenamiento en línea: Google Drive, One Drive, Dropbox, iCloud; 2. A través de un correo electrónico que hubiere proporcionado la ciudadana; o en su caso, 3. En disco compacto previo pago de derechos por la reproducción de la información, así como a través de un dispositivo de almacenamiento digital -USB- o CD que la particular proporcionare, para lo cual deberá acudir a la Unidad de Transparencia con dicho dispositivo o disco magnético, a fin que se le entregue la información de manera gratuita en formato electrónico, con el objeto de satisfacer el requerimiento de la solicitud de información;
- **Notifique** a la parte interesada todo lo actuado en virtud de los problemas que actualmente presenta la Plataforma Nacional de Transparencia, del estado procesal que guarda la

solicitud de acceso que nos ocupa y que el ciudadano no designó medio electrónico ni domicilio en el presente medio de impugnación a fin de oír y recibir notificaciones, a través de los estrados de la propia Unidad de Transparencia; e

- **Informe** al Pleno del Instituto y **remita** las constancias que para dar cumplimiento a la presente resolución comprueben las gestiones realizadas.

Por lo antes expuesto y fundado, se:

RESUELVE:

PRIMERO. - Con fundamento en el artículo 151, fracción III, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se **Revoca** la falta de trámite recaída a la solicitud de acceso que nos ocupa, por parte del Sujeto Obligado, de conformidad a lo señalado en los Considerandos **CUARTO, QUINTO, SEXTO, SÉPTIMO y OCTAVO**, de la presente resolución.

SEGUNDO.- Con fundamento en el artículo 151 último párrafo de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, el Sujeto Obligado deberá dar cumplimiento al Resolutivo Primero de esta determinación en un término no mayor de **DIEZ** días hábiles contados a partir del día hábil siguiente al en que surta efectos la notificación, e informe a este Instituto las acciones implementadas para tales efectos, apercibiéndole que en caso de incumplir, se procederá conforme a lo previsto en el ordinal 198 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

TERCERO.- En virtud que del cuerpo del escrito inicial se advirtió que **el particular** no proporcionó medio electrónico ni domicilio para oír y recibir notificaciones, se ordena que de conformidad al artículo 62, fracción II de la Ley de Actos y Procedimientos Administrativos del Estado de Yucatán, aplicado de manera supletoria de conformidad al diverso 8, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información del Estado de Yucatán, vigente, se realice mediante los **estrados** de este Organismo Autónomo, acorde al cuarto párrafo del ordinal 83 de la citada Ley.

CUARTO.- Con fundamento en el artículo 153 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, este Órgano Colegiado, ordena que la notificación de la presente determinación, se realice de **manera personal a la Unidad de Transparencia correspondiente**, de conformidad a los artículos 63 fracción VI y 64 fracción I de la Ley de Actos y Procedimientos Administrativos del Estado de Yucatán, aplicados de manera supletoria acorde al diverso 8 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información del Estado de Yucatán.

QUINTO. - Cúmplase.



Así lo resolvieron por unanimidad y firman, el Maestro en Derecho, Aldrin Martín Briceño Conrado, La Licenciada en Derecho, María Eugenia Sansores Ruz y el Doctor en Derecho, Carlos Fernando Pavón Durán, Comisionado Presidente y Comisionados, respectivamente, del Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, con fundamento en los artículos 146 y 150, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en sesión del día veinticinco de junio de dos mil diecinueve, fungiendo como Ponente la segunda de los nombrados.-----


M.D. ALDRIN MARTIN BRICEÑO CONRADO
COMISIONADO PRESIDENTE


LICDA. MARÍA EUGENIA SANSORES RUZ
COMISIONADA


DR. CARLOS FERNANDO PAVÓN DURÁN
COMISIONADO

JAPG/HNM